

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42406-MAG-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de la atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970; los artículos 25 párrafo 1), 27 párrafo 1) y 28 párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 5, 6 inciso 3), 13 incisos 1), 13), 30) y 36), 66, 67, 71 y 95 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley número 7064 del 29 de abril de 1987; Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

Considerando:

- I. Que de conformidad con el ordinal 140 inciso 6) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener el orden y la tranquilidad del país. Esta obligación conlleva la necesidad de adoptar las acciones para garantizar la organización social y económica nacional, que son de interés público, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente. Como parte de las actuaciones que están inmersas en dicho mandato constitucional, se encuentra el deber de resguardar la adecuada convivencia y desarrollo de la sociedad.
- II. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*. Para el cumplimiento de este deber, las autoridades públicas deben orientar y adoptar acciones en torno a la política social, económica, ambiental, de seguridad nacional y de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y así, alcanzar el bien común.
- III. Que la conjunción de los numerales 19 y 33 del texto fundamental, refleja el estatus constitucional establecido a favor de las personas extranjeras en el territorio nacional. Partiendo del inherente resguardo de la dignidad humana, se dispone la equiparación del núcleo constitucional, sean los derechos humanos, entre las personas costarricenses y las personas extranjeras, en el entendido de que poseen los mismos derechos humanos, con las excepciones y limitaciones que el mismo régimen constitucional regula o según se estipule en la ley. Dichas limitaciones y excepciones no deben entenderse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, como acciones u omisiones que anulen

discriminatoriamente un derecho humano de un individuo extranjero, sino como restricciones que no atenten contra el espíritu del derecho limitado. Por ello, cualquier trato distinto debe estar basado en razones objetivas.

- IV. Que constitucionalmente, se consagra el derecho al trabajo como una garantía social para el desarrollo personal y colectivo de todo ser humano. De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho del individuo, sin que se contemplen distinciones basadas en la nacionalidad de la persona, toda vez que con apego al ordinal 19 *supra* citado, media la equiparación de derechos humanos. Este derecho lleva consigo la arista de la obligación del individuo frente a la sociedad. Para el cumplimiento de ambas vertientes, resulta necesario que el Estado efectúe las actuaciones que permitan el acceso al trabajo digno y sin discriminación por nacionalidad.
- V. Que de conformidad con el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, los Estados signatarios tienen la obligación de desplegar las actuaciones pertinentes en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en dicho instrumento internacional.
- VI. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el ejercicio de su función interpretativa del Pacto de San José, emitió el 17 de septiembre de 2003, la Opinión Consultiva número 18/03, vinculada con la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas. Como parte del amplio análisis realizado, el tribunal regional explicó que el Estado a través de sus agentes debe asegurar un trato igualitario para respaldar el ejercicio de los derechos humanos.
- VII. Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, en sus ordinales 3 y 5, establece que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, en especial de aquellos atinentes a los derechos humanos. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del Estado y regulará la integración de las personas migrantes y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.
- VIII. Que de acuerdo con los artículos 2 y 6 incisos 1), 3) y 4) de la Ley General de Migración y Extranjería, el Poder Ejecutivo, en el marco de su competencia para la emisión de la política migratoria, está llamado a considerar en su acción la promoción del ordenamiento, orientación y regulación de la población migrante, *“en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y*

cultural de la sociedad costarricense”; de igual forma, debe contemplar la obligación de controlar el ingreso, la permanencia y el egreso de los individuos extranjeros, en los términos establecidos por las políticas de desarrollo nacional y seguridad pública. Finalmente, el Poder Ejecutivo debe *“Orientar la inmigración a las áreas cuyo desarrollo se considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que resulten de interés para el Estado, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo”*.

- IX.** Que uno de los elementos esenciales para alcanzar la adecuada integración de la población migrante en el desarrollo de la sociedad costarricense es el empleo. Debido a lo anterior, es imperante generar acciones que permitan la integración de esta población en condiciones de regularidad y protección de sus garantías sociales, centrando la atención en este caso en los trabajadores de carácter temporal que puedan desempeñarse en una actividad laboral determinada que impulse su integración socioeconómica.
- X.** Que de forma particular, el sector agrícola requiere periódicamente de mano de obra para atender las cosechas de productos de relevancia como el café, el melón, la caña de azúcar y la corta de teca. Concretamente, la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria hizo saber a las autoridades estatales la necesidad de contar con 40.000 personas para atender las cosechas referidas. Por ello, se emitió el Decreto Ejecutivo número 41969-MAG-MGP del 27 de septiembre de 2019, para crear la categoría especial de excepción para regularizar a las personas extranjeras que laboran en el sector agrícola.
- XI.** Que aun con los esfuerzos desplegados a partir del Decreto Ejecutivo citado, el Poder Ejecutivo determina que persiste la necesidad de continuar y mejorar las acciones que permitan abordar la problemática en torno al faltante de mano de obra agrícola y la regularización de dicha población, con particular necesidad en el contexto actual ocasionado por el COVID-19. La insuficiencia de recurso humano para esta actividad es un problema de antigua data, que con el paso del tiempo se ha incrementado. Además, en un alto porcentaje, la población migrante que se encuentra en el país es quien se dedica a esta labor. Ante lo anterior, es clara la pertinencia de sumar actuaciones que contribuyan al fortalecimiento del sector agrícola, específicamente para que las personas migrantes puedan incursionar debidamente en esta actividad laboral, en condiciones de regularidad y asegurar su adecuada inserción social en el mercado laboral, con amparo de las garantías sociales respectivas.
- XII.** Que aunado al escenario contemplado en los considerandos anteriores, se debe tener presente el estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense por la situación sanitaria generada por el COVID-19, según el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020.

- XIII.** Que el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, en su párrafo primero, faculta al Poder Ejecutivo a establecer vía decreto regímenes de excepción con el objeto de legalizar la condición migratoria de las personas extranjeras que no hayan regularizado su situación migratoria, estableciendo para ello los requisitos que deberán presentar los interesados para acceder al respectivo régimen.
- XIV.** Que la presente Administración ha declarado como prioritario la puesta en marcha de un proceso de diálogo tripartito que busca la implementación de la recomendación 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal, elaborada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que señala como principio rector la elaboración de estrategias coherentes e integradas que consideren *“la necesidad de prestar especial atención a las personas particularmente vulnerables ante los déficits más graves de trabajo decente en la economía informal, incluyendo, aunque no únicamente, a las mujeres, los jóvenes, los migrantes, las personas mayores, los pueblos indígenas y tribales, las personas que viven con el VIH o que están afectadas por el VIH o el sida, las personas con discapacidad, los trabajadores domésticos y los agricultores de subsistencia”*.
- XV.** Que las cámaras y diversas personas allegadas a los sectores agropecuario, agroindustrial y agroexportador han manifestado su preocupación por la carencia o insuficiencia de mano de obra nacional o residente en el país, dado que desde hace varios años las personas costarricenses optan por otras actividades acordes a sus conocimientos y escolaridad, dejando un vacío muy grande en ese sector de la economía del país. En ese sentido, a pesar de la tasa de desempleo, las empresas agropecuarias históricamente han adolecido de falta de personal durante los tiempos de cosecha, razón por la cual esos sectores dependen de la mano de obra de personas migrantes, particularmente de café, caña de azúcar, melón, sandía, naranja, raíces, tubérculos y piña, así como otras labores atinentes, que en el marco de la pandemia su afectación ha incrementado.
- XVI.** Que en razón de las consideraciones expuestas y resaltando la situación actual debido al COVID-19, surge la necesidad de regularizar el recurso humano extranjero que se encuentre en el país, cuya llegada al territorio nacional haya sido anterior al estado de emergencia nacional y cuenten con arraigo comprobado. Con esta acción se procurará abordar la problemática de este sector productivo relacionada con el faltante de mano de obra, con apego a las medidas sanitarias en materia migratoria y conforme con los lineamientos sanitarios dictados por el Ministerio de Salud, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19. Además, las instancias estatales están en el deber de atender este tema con apego a las disposiciones dictadas por el ordenamiento normativo, como

es el mecanismo estipulado en el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, en armonía con el numeral 95 de dicha Ley, referentes a las características de la categoría especial.

- XVII.** Que para el Poder Ejecutivo es claro que el abordaje de esta situación permitirá ordenar la población extranjera que se encuentra en el país, mejorar los registros migratorios de las personas extranjeras en el territorio nacional, combatir la informalidad laboral e ilegitimidad en la actividad agropecuaria, de tal forma que se cumplan las normas en esta materia. Lo anterior, promoverá el respeto de las garantías sociales a favor de este sector de la población, así como la promoción del empleo formal y en condición regular bajo el principio de igualdad y respeto de los derechos humanos.
- XVIII.** Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, estipula que se tienen comprendidas dentro de la declaratoria de la emergencia todas las acciones necesarias para poder solucionar los problemas generados por el estado de necesidad y urgencia ante el COVID-19; aunado a lo anterior, está la aplicación del artículo 32 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005, el cual establece que el régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios. El Poder Ejecutivo está frente a una situación urgente de brindar una regulación que permita regularizar excepcionalmente a las personas migrantes vinculadas con el sector productivo agrícola, en razón de la emergencia sanitaria, para garantizar la mano de obra regularizada y a su vez, sostener el tejido productivo que representa esta actividad comercial para el país ambos elementos en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Ante las medidas sanitarias en materia migratoria y la problemática de recurso humano para la actividad agrícola, se procede a omitir el proceso de consulta pública, al estimar que se está en presencia de la salvedad regulada en el artículo 361 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual *“Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto”*.
- XIX.** Que el escenario actual demanda por parte del Poder Ejecutivo una actuación inmediata e inexorable por tratarse de una situación claramente de interés público, cuyo abordaje es trascendental para asegurar el desarrollo de la actividad agrícola y para mitigar los efectos del COVID-19. De ahí que resulta viable invocar el artículo 226.1 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto establece que *“en casos de urgencia y para evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades del procedimiento e incluso crearse un procedimiento sustitutivo especial”*.

XX. Que a la luz de los considerandos anteriores, es evidente que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas y asegurar su bienestar. Es así como el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, entendiendo que dicha necesidad de protección urgente abarca las diferentes aristas del bienestar, entre ellos los factores sociales, y económicos, los cuales han resultado altamente afectados frente a la crisis actual. La atención que se demanda en los ámbitos económico y social son esenciales dentro de las acciones de mitigación del COVID-19, pues su unión con el sanitario permitirá alcanzar el resguardo de la salud de las personas y su bienestar común para el cumplimiento de los mandatos consignados en los artículos 21 y 50 constitucionales. Por consiguiente, se procede a emitir el presente Reglamento prescindiendo de lo dispuesto en la Ley número 8220 del 04 de marzo de 2002 y sus reformas, debido al estado de urgencia y necesidad por el COVID-19.

Por tanto,

DECRETAN:

**PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN
MIGRATORIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LOS SECTORES AGROPECUARIO,
AGROEXPORTADOR O AGROINDUSTRIAL**

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto Ejecutivo tiene como objeto establecer el procedimiento para acceder al régimen de excepción para la regularización migratoria de las personas trabajadoras de los sectores agropecuario, agroexportador o agroindustrial, que debido al estado de emergencia nacional por el COVID-19 se han visto afectados por la carencia o insuficiencia de mano de obra. La autorización de categoría especial migratoria se denominará Categoría Especial para Trabajadores Temporales del Sector Agropecuario, Agroexportador o Agroindustrial.

Este procedimiento dispuesto abarca a las personas migrantes en actividades agropecuarias, agroexportadoras o agroindustrial, que se realicen por cuenta propia o en relación de dependencia, tendientes a la producción de bienes y servicios económicos durante un período específico de tiempo, que comprende la producción, cultivo, cosecha, cría y reproducción de recursos vegetales y animales.

Artículo 2.- Referencias. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo se entenderán por las siguientes referencias:

CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.

CETTSA: Categoría Especial para Trabajadores Temporales del Sector Agropecuario, Agroexportador o Agroindustrial.

DGME: Dirección General de Migración y Extranjería.

LGME: Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009.

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3.- Alcance. Este régimen de excepción será aplicable únicamente para personas extranjeras que hayan ingresado al territorio nacional entre el 15 de enero de 2016 y el día 15 de enero de 2020, quienes se desempeñan o pretendan desempeñarse en los sectores agropecuario, agroexportador o agroindustrial; además, podrán optar por esta categoría especial aquellas personas extranjeras que no estén regularizadas en el país o que hayan solicitado la regularización de su permanencia entre las fechas indicadas y dicha petición esté pendiente de resolución.

Artículo 4.- Facultades de la DGME. La DGME determinará las condiciones de trámite general de las solicitudes, la unidad que las analizará y la forma de atención para la emisión del documento que acredite a las personas extranjeras la autorización de la CETTSA, con fundamento en las facultades de autodeterminación administrativa y en el marco de la LGME, principalmente con base en el artículo 71 de la LGME.

Artículo 5.- Beneficios de la CETTSA. Esta categoría especial dará derecho a la persona extranjera a permanecer en el país durante el plazo de un año y según los términos del artículo 14 de este Decreto Ejecutivo, contado a partir de la fecha de la resolución que aprueba el trámite, así como a laborar exclusivamente en actividades agropecuarias, agroexportadoras o agroindustriales.

Artículo 6.- Vinculación con los sectores agropecuario, agroindustrial o agroexportador. La DGME únicamente aprobará el otorgamiento de la CETTSA a favor de las personas extranjeras que logren demostrar su arraigo y que laboran o vayan a laborar en actividades agropecuarias, agroindustriales o agroexportadoras, conforme con lo siguiente:

- a) Las personas extranjeras que se encuentren en el país en las fechas establecidas en el artículo 3 y cuenten con una oferta de trabajo o contrato laboral.
- b) Las personas que laboren por cuenta propia, por medio de declaración jurada que rendirán ante el MAG, se inscribirán en la base de datos que para tal efecto llevará este Ministerio.

Para efectos del inciso b) el MAG emitirá una certificación de la inscripción del trabajador por cuenta propia.

Artículo 7.- Cambio en la solicitud de regularización. Las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado o la regularización de su permanencia legal por cualquier otra categoría migratoria diferente al refugio, podrán solicitar el otorgamiento de la CETTSA. No podrán subsistir al mismo tiempo ambas solicitudes, por lo que la persona extranjera deberá manifestar su decisión expresa y voluntaria, de renunciar a esa petición pendiente para acogerse a esta nueva categoría. Dicha manifestación se realizará en el formulario referido en el artículo 9 inciso a) del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8.- Verificación de no antecedentes penales. Todas las personas que opten por la CETTSA, estarán sujetas a la verificación de que no cuenten con antecedentes penales en Costa Rica o en algún otro país, para cuyos efectos la DGME consultará las bases de datos de información judicial nacional o internacional, con el objetivo de garantizar la seguridad nacional. En caso de contar con antecedentes penales, causas judiciales en sede penal pendientes de resolver u órdenes de captura a nivel nacional, se denegará la solicitud.

Artículo 9.- Requisitos. El otorgamiento de la CETTSA conforme con el presente Decreto Ejecutivo, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud donde se indique las calidades de la persona interesada y un medio para recibir notificaciones, su pretensión y su firma, la cual deberá ser estampada en presencia de funcionario público, quien así lo hará constar. La firma también podrá ser autenticada por un abogado o transmitida mediante documento electrónico según las disposiciones de la Ley de Certificados, Firmas Digitales, y Documentos Electrónicos,

Ley número 8454 de 30 de agosto del 2005. Este formulario será suministrado de manera gratuita por la DGME, con las medidas de seguridad correspondientes, para lo cual contará con el apoyo del MAG a través de las Agencias de Extensión Agropecuaria para su distribución y recibo. No se aceptarán formularios emitidos por terceros.

En este formulario, la persona extranjera deberá manifestar su consentimiento informado para que la DGME y el MAG utilice exclusivamente la información brindada para el procedimiento regulado en el presente Decreto Ejecutivo y de acuerdo con la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968 del 7 de julio de 2011.

Se incluirá en este formulario una declaración jurada del patrono indicando que la persona extranjera solicitante de la CETTSA, se dedicará exclusivamente a actividades agropecuarias, agroindustriales o agroexportadoras. No se aceptarán formularios emitidos por terceros.

b) Prueba de identidad. Este requisito se podrá cumplir mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- 1) Certificación de nacimiento debidamente apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la cual puede estar vigente o vencida.
- 2) Certificación de identidad emitida por el Consulado del país de origen de la persona extranjera acreditado en Costa Rica, que cuente con mecanismos de seguridad que hagan posible su verificación.
- 3) Documento de identidad emitido por el país de origen de la persona extranjera.

c) En caso de trabajadores asalariados, contrato de trabajo suscrito por el trabajador y el patrono, cuyas firmas deberán ser debidamente autenticadas por abogado o por el funcionario público que recibe los requisitos. El contrato deberá indicar el nombre, nacionalidad y número de identificación de la persona extranjera, las funciones que realizará, su horario, el salario a devengar y el lugar donde prestará sus labores.

- d) En caso de trabajadores por cuenta propia, se aplicará lo indicado en los artículos 6 y 10 del presente Decreto Ejecutivo.
- e) Declaración jurada en que se indique que no cuenta con antecedentes penales. Esta declaración se incluirá en el formulario al que hace referencia el inciso a) del presente artículo.
- f) Documento que acredite haber ingresado al país entre las fechas 15 de enero del año 2016 y el 15 de enero de 2020, para lo cual podrá presentar alguno de los siguientes documentos:
 - 1. Fotocopia de las páginas del pasaporte donde conste la visa de ingreso, en caso de que por su nacionalidad así lo requiriera, y el respectivo sello de ingreso al país.
 - 2. Permiso Vecinal o cualquier otro documento de viaje oficial en el que conste sello de ingreso.
 - 3. Documento que demuestre su inscripción en algún centro educativo en el país.
 - 4. Documento que demuestre la matrícula de alguno de sus hijos en algún centro educativo del país. En este caso se deberá también adjuntar la certificación de nacimiento del hijo, para demostrar el vínculo.
 - 5. Documento que demuestre atención médica en algún centro de salud de la CCSS.
 - 6. Cualquier documento idóneo oficial que demuestre la realización de algún trámite en alguna entidad pública costarricense, el cual será valorado y admitido a criterio de la Gestión de Extranjería de la DGME.
 - 7. Referencia a los movimientos migratorios existentes en la base de datos de la DGME, para lo cual deberá indicar la fecha exacta en que se realizó tal movimiento migratorio.
 - 8. Documento que acredite la presentación de cualquier trámite ante la DGME que a la fecha de emisión del presente Decreto Ejecutivo no haya sido resuelto.
 - 9. Declaración jurada del patrono en la que manifieste el arraigo de la persona extranjera en el país, en virtud de laborar con él o haberlo hecho durante el período establecido en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo.
 - 10. Cualquiera otro no especificado en los incisos anteriores, pero que a criterio de la DGME sea prueba de su permanencia en el país durante el período establecido en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 10.- Deber de acreditación previa. Para el supuesto establecido en el artículo 6 inciso b), la persona extranjera deberá estar registrada en la base de datos del MAG para poder presentar su solicitud de la CETTSA. La DGME únicamente podrá autorizar la CETTSA cuando el MAG certifique que la persona ha cumplido con la obligación que establece ese artículo, para lo cual la DGME realizará la respectiva consulta en la base de datos del MAG.

Artículo 11.- Presentación de requisitos. Toda solicitud de la CETTSA deberá de ser presentada de forma completa con todos los requisitos indicados en el presente Decreto Ejecutivo, de lo contrario dicha solicitud será rechazada por la DGME.

Artículo 12.- Forma y plazo para presentar solicitudes. Durante el período comprendido del 22 de junio al 22 de septiembre de 2020, se podrá solicitar la cita para presentar los documentos necesarios para optar por la CETTSA. En ese mismo período, se realizará la atención de las personas interesadas para la formulación de las solicitudes correspondientes.

Para el caso de los trabajadores por cuenta propia, la presentación se deberá realizar ante la persona funcionaria del MAG mediante cita asignada previamente conforme lo establezca la DGME, en los términos del artículo 4 de este Decreto Ejecutivo y con apego a los lineamientos de las autoridades sanitarias en razón del estado de emergencia nacional por el COVID-19.

Las personas físicas o jurídicas patronas de las personas extranjeras solicitantes de la CETTSA, podrán colaborar en esta etapa del procedimiento mediante la formulación de todos los requisitos indicados en el artículo 9 de este Decreto Ejecutivo ante las oficinas que el MAG habilite para tal efecto y con apego a los lineamientos de las autoridades sanitarias en razón del estado de emergencia nacional por el COVID-19. De cada solicitud se confeccionará un expediente individual. En el acto de recepción, el MAG certificará toda la documentación según corresponda y entregará a la persona física o jurídica patronada un comprobante por cada persona solicitante de la CETTSA. La DGME establecerá administrativamente las condiciones en que se deberán presentar esos documentos, conforme lo indicado en el artículo 4.

Recibidos los documentos según el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, el MAG los remitirá a la DGME para su debido análisis y resolución. Posteriormente, la DGME remitirá cada resolución al MAG para su debida notificación al medio señalado para tal efecto.

La DGME resolverá las solicitudes de manera ordinaria en el plazo máximo de 3 meses contados a partir del recibo de la solicitud, según lo establecido en el artículo 200 de la LGME. La DGME y el MAG deberán finalizar el procedimiento de resolución, notificación y documentación, respectivamente, en la fecha máxima del 22 de diciembre de 2020.

Artículo 13.-Recursos. En caso de la que petición de la CETTSA sea denegada, se aplicará lo que establecen los artículos 221 y siguientes de la LGME.

Artículo 14.-Vigencia de la acreditación migratoria. La CETTSA se autorizará la primera vez por el período de un año y su renovación será por periodos de dos años, conforme a lo que indica el artículo 19 de este decreto.

Artículo 15.-Documentación. En caso de que la solicitud sea aprobada, la DGME entregará a la persona extranjera en su primera documentación, un carné que le permitirá residir en el país y laborar en actividades agropecuarias. El trámite de documentación se realizará conforme a los mecanismos, condiciones y procedimientos que determine la DGME.

Artículo 16.-Costo para el primer documento. Las personas extranjeras que se acojan al presente Decreto Ejecutivo no deberán pagar el costo por cambio de categoría, ni el valor del primer documento derivado de este régimen de excepción, conforme con lo establecido en el artículo 251 de la LGME. Para la emisión del primer documento, no deberán pagar el importe que indica el artículo 252 de la LGME, al no ser acreedores de una cédula de extranjería.

El rubro establecido en el artículo 252, deberá ser cancelado cuando proceda la renovación de la CETTSA, debido a que en ese momento se le entregará a la persona extranjera un documento de identificación migratoria, denominado DIMEX.

Artículo 17.-Entrega del documento de acreditación. El proceso de documentación y entrega del documento de acreditación migratoria será un trámite personalísimo y no se permitirá la intervención de una tercera persona a pesar de que la misma cuente con autorización o un poder general, generalísimo, especial o especialísimo para tales efectos, debido a que ese procedimiento requiere la toma de fotografía de la persona extranjera y la firma de la misma en el recibido del documento respectivo.

Artículo 18.- Requisitos para la documentación. La persona extranjera a la que se autorice la CETTSA, o bien la persona física o jurídica patrona interesada, contará con el plazo de 10 días hábiles a partir del conocimiento de dicha autorización para presentar ante el MAG los requisitos que se indican a continuación, por cada una de las personas extranjeras a la que se autorice la categoría especial:

- a) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 253 de la LGME.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 33 inciso 4) de la LGME.
- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, conforme al artículo 33 inciso 5) de la LGME.

Todos los pagos estipulados en el presente Decreto Ejecutivo, deberán efectuarse a nombre de la persona extranjera solicitante. En caso de no presentarse los requisitos para la documentación en el plazo establecido en este artículo, la autorización de la CETTSA quedará sin efecto y el expediente será archivado.

Artículo 19.- Confección y entrega del documento. Una vez recibido los requisitos indicados en el artículo anterior, el MAG procederá a citar a cada una de las personas extranjeras a las que se les autorizó el CETTSA, con el fin de capturar en el sistema digitalizado de la DGME sus datos y fotografía, la cual podrá ser enviada digitalmente, siempre y cuando cumpla con los parámetros establecidos por la DGME.

Dicha información se trasladará de forma digital a la DGME para la confección del carné respectivo. Luego de elaborar dicho carné, la DGME entregará tal documento al MAG para que haga entrega a cada persona beneficiada de la CETTSA, mediante el mecanismo que fijará dicho Ministerio.

Artículo 20.- Renovación. La persona extranjera que pretenda renovar su CETTSA conforme con el presente Decreto Ejecutivo deberá aportar:

- a) Comprobante vigente de su adscripción a los seguros de la CCSS, ya sea de manera directa, trabajador independiente, o a través de su patrono como asalariado.
- b) Los requisitos que establece el artículo 18 del presente Decreto Ejecutivo.

- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 252 de la LGME.
- d) En caso de trabajadores asalariados, contrato de trabajo suscrito por el trabajador y el patrono, cuyas firmas deberán ser debidamente autenticadas por abogado. El contrato deberá indicar el nombre, nacionalidad y número de identificación de la persona extranjera, las funciones que realizará, su horario, el salario a devengar y el lugar donde prestará sus labores.
- e) En caso de trabajadores por cuenta propia, mantenerse inscrito en el registro de trabajadores ante el MAG, según las condiciones del último párrafo del artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 21.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 22 de junio de 2020 y hasta el 22 de diciembre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas y el Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—Exonerado.—(D42406 - IN2020466160).